

El desbordamiento del modelo tasado de imparcialidad judicial en Chile: análisis y una propuesta

The overflow of the taxed model of judicial impartiality in Chile: analysis and a proposal

Oscar SILVA ÁLVAREZ¹

Resumen: El presente artículo analiza la evolución del concepto de imparcialidad judicial en Chile, desde un modelo basado en causales legales tasadas de inhabilidad hacia una comprensión más flexible sustentada en el debido proceso. A partir del estudio de inhabilidades en tribunales superiores, se evidencia una creciente tendencia a la autoinhabilitación judicial con base en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución. Se evalúan las consecuencias y riesgos de esta práctica y se propone la incorporación de un mecanismo normativo similar a la abstención por violencia moral o por motivos de decencia o decoro, vigente en el derecho comparado.

Palabras clave: Imparcialidad judicial, inhabilidades, debido proceso, inexcusabilidad, jurisdicción.

Abstract: This article analyzes the evolution of the concept of judicial impartiality in Chile, from a model based on fixed legal causes for disqualification to a more flexible understanding based on due process. From the study of disqualifications in higher courts, a growing tendency towards judicial self-disqualification based on Article 19, N.º 3, of the Constitution is evidenced. The consequences and risks of this practice are evaluated and the incorporation of a normative mechanism similar to the abstention for moral violence or for reasons of decency or decorum, in force in comparative law, is proposed.

Keywords: Judicial impartiality, inabilities, due process, inexcusability, jurisdiction.

1. Introducción

¹ Profesor asociado de Derecho Procesal de la PUCV. Abogado y doctor en Derecho (PUCV). Valparaíso, Chile. ORCID: 0009-0006-6838-2908. Correo electrónico: oscar.silva@pucv.cl. El autor desea agradecer los comentarios formulados por la profesora Dra. Sophía Romero Rodríguez, que sirvieron para perfilar mejor el artículo.

En abril del año 2012, el entonces ministro de la Corte Suprema, Pedro Pierry Arrau, dio una conferencia de prensa a propósito de su intervención en el fallo del recurso de apelación de una de las acciones de protección que fueron presentadas a raíz del proyecto —fallido a estas alturas— Hidroaysén, que pertenecía a una sociedad compuesta por las dos empresas eléctricas más grandes del país: Endesa y Colbún. La participación del ministro Pierry en el conocimiento y fallo de este recurso fue severamente reprochada por diversos sectores de la opinión pública, debido a que él poseía, a la sazón, 109 acciones en Endesa; circunstancia que, en el parecer de sus detractores, equivalía a una pérdida de su imparcialidad.

En el exordio de su conferencia de prensa, el ministro Pierry sostuvo: “Bueno, a mí tampoco me gustan las represas y tampoco me gustan las torres de alta tensión, pero el juez no es el encargado de esto; o sea, al juez lo que le corresponde es aplicar la ley. Las políticas públicas las fija el Gobierno y las leyes las hace el Congreso”². A renglón seguido, añadió: “Lo que nosotros hemos hecho en este fallo es aplicar a estos hechos del recurso de protección la ley, y eso es lo que debería estar en discusión y no la discusión respecto de un juez que entró en relación con una norma que expresamente le indica que no es causal, vinculada con otras normas que lo obligan a ingresar a conocer la causa”³.

El ministro Pierry fue muy categórico en sostener que no existía ninguna causa legal de inhabilidad que le obligara a apartarse del caso Hidroaysén. Para ello, se asiló en lo dispuesto por el artículo 195, N.º 18, del Código Orgánico de Tribunales (COT), norma que, aplicada en este caso, evidentemente llevaba a la conclusión de que no se verificaba el motivo de inhabilidad, ya que si bien el ministro era dueño de acciones en la empresa Endesa, estas representaban un porcentaje ínfimo y, por cierto, totalmente alejado del límite del 10% fijado por la ley. Luego, sin existir causa legal, se imponía el principio de inexcusabilidad, por lo que el ministro consideraba que tenía que conocer de la causa.

Resulta muy ilustrativo escuchar la conferencia de prensa antes señalada, pues expresa un modo de entender la imparcialidad que está estrechamente vinculado con el deber de inexcusabilidad judicial; de modo tal que, bajo dicha óptica, no hay margen para la ambigüedad: o el juez está legalmente inhabilitado para conocer o, por el contrario, el juez está obligado a conocer.

Más de 12 años después de esta conferencia, es posible afirmar que la comprensión judicial acerca de la imparcialidad ha variado y, más precisamente, se ha flexibilizado, sobre todo a nivel de tribunales superiores de justicia. En efecto, como veremos, es relativamente usual encontrarse con

2 Conferencia de prensa del ministro de la ECS, Pedro Pierry Arrau, de 5 de abril de 2012. [Disponible en: <https://youtu.be/dOR3uDSKKEc?si=Wnl2XKpUjxH44dMM>].

3 Conferencia de prensa del ministro de la ECS, Pedro Pierry Arrau, de 5 de abril de 2012. [Disponible en: <https://youtu.be/dOR3uDSKKEc?si=Wnl2XKpUjxH44dMM>].

declaraciones de ministros y ministras que, inhabilitándose para conocer de un determinado asunto, abandonan la justificación legal y se amparan, directamente, en el concepto de debido proceso, recogido en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución, anudando esta razón jurídica a circunstancias fácticas de distinta naturaleza.

Así las cosas, la hipótesis de esta investigación consiste en la siguiente: el modelo tasado de imparcialidad judicial basado en un taxativo catálogo de causales legales de inhabilidad ha sido desbordado y ha evolucionado hacia un escenario que admite, decididamente, la noción de imparcialidad vinculada con la convicción personal del juez. Esta convicción se ancla en la percepción de que dicho valor se encuentra comprometido o amenazado en un caso concreto, basándose en un concepto de imparcialidad arraigado en el debido proceso, sin mediación legal.

Para la demostración de esta hipótesis se seguirá el siguiente esquema. En primer lugar, se abordará el marco teórico necesario para comprender la imparcialidad judicial como un principio procesal y su vínculo con el debido proceso consagrado en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución. Luego, se revisará en términos generales el sistema de inhabilidades vigente en Chile, plasmado en los artículos 195 y 196 del COT, así como en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (CPC). En tercer lugar, se mostrarán los resultados de un levantamiento de información, que tomó como referencia la Corte Suprema, así como las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción⁴, con el objeto de mostrar cómo se ha abierto paso la invocación de inhabilidades asociadas directamente con la garantía del debido proceso del artículo 19, N.º 3, de la Constitución. Finalmente, se reflexionará críticamente sobre las consecuencias de este cambio hacia un modelo más flexible de imparcialidad, evaluando algunas de sus fortalezas y debilidades, así como los desafíos que plantea para la protección del debido proceso y la seguridad jurídica. Junto con ello, se planteará una alternativa de *lege ferendae*, en especial el caso uruguayo, que podría vehicular adecuadamente este fenómeno: la abstención por violencia moral o por motivos de delicadeza o decoro.

2. La imparcialidad como exigencia del ejercicio de la jurisdicción

Andrés Bordalí es, posiblemente, el autor nacional que más esfuerzos ha dedicado en tratar el tema de la imparcialidad judicial. Su interés, seguramente, parte de una premisa anunciada por él mismo: “Quizá, la característica más sobresaliente de la actividad judicial está dada por un deber de actuación imparcial de los jueces, lo que legitima la decisión adjudicada o sancionadora del Estado”⁵.

⁴ Desde ya adelantamos que la elección de estos tres tribunales obedeció a dos órdenes de motivos: la disponibilidad de los datos en el sitio web del Poder Judicial y la importancia de las Cortes de Concepción y Valparaíso dentro del rango intermedio de la jerarquía judicial; así como la de la Corte Suprema, en su calidad de máximo tribunal del país.

⁵ Bordalí (2023), p. 31

En términos generales, la imparcialidad busca evitar que el juez se vea comprometido internamente, de manera que pueda desinteresadamente fallar a favor o en contra de alguna de las partes⁶; o, lo que es lo mismo, en posición de neutralidad⁷. Si bien se relaciona con la independencia⁸, que es un valor que trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho, provenientes del sistema social, la imparcialidad apunta a controlar los móviles del juez frente a influencias ajenas al derecho, pero provenientes del proceso⁹.

Desde una perspectiva subjetiva, la imparcialidad “dice relación con el posicionamiento personal de los jueces en los términos de las partes de una causa judicial”¹⁰. De este modo, cuando un juez es subjetivamente parcial, en los hechos ello significa que no es ajeno a la causa que está conociendo, lo que equivale a imputarle, en concreto, el haber perdido imparcialidad. Por ello es que, en cualquier caso, se debe partir de la base de que el juez cuenta con la cualidad de imparcial, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario¹¹. De ahí que la imparcialidad subjetiva “comporta una garantía que permite que un juez sea apartado de un caso concreto cuando existan sospechas objetivamente justificadas”¹².

Por otro lado, en clave objetiva, la imparcialidad toma en cuenta la relevancia de aquellas condiciones exteriores que pueden afectar la administración imparcial de la justicia¹³, por lo que se trata de una perspectiva que, más que suponer efectiva parcialidad del juzgador, busca prevenir que, posteriormente, se tache a este de parcial, ante lo cual bien puede asignársele un carácter preventivo. Sostiene Martínez que esta dimensión objetiva tiene una relación directa con las apariencias¹⁴ o, más bien, con la percepción del justiciable¹⁵.

A nivel internacional, la Corte IDH ha dicho que la imparcialidad del tribunal implica que “sus

6 Vargas y Fuentes (2018), p. 167.

7 Beltrán, Contreras y Letelier (2023), p. 224; Nogueira (2013), p. 732. Con todo, cabe señalar que en la doctrina no es unánime la equivalencia entre imparcialidad y neutralidad. Así, por ejemplo, Sartea postula que “la imparcialidad supone el deber de tomar posición, de asumir una decisión al final de un procedimiento racional de ponderación de hechos y principios; mientras que la neutralidad implica, al revés, la obligación de quedar fuera de la discusión, de mantenerse ajenos a la dialéctica entre las partes” (Sartea, 2013, p. 88). Por otra parte, Rondini plantea que, por imparcialidad, “ha de entenderse la falta de compromiso personal del juzgador, ya sea con relación a las partes o al objeto del proceso, lo que es distinto de la neutralidad, aplicación no valorativa del derecho, porque puede ocurrir que el mismo derecho cumpla una función protectora que el juzgador debe considerar, como es el caso de la protección del trabajador en materia laboral o el interés superior del niño en materia de familia” (Rondini, 2019, p. 183). Finalmente, desde la filosofía, Alegría señala que “juzgar de manera imparcial equivale a juzgar como cuando se está distanciado, cuando la razón se abstrae de las particularidades y circunstancias que constituyen una situación determinada” (Alegría, 2019, p. 367).

8 De acuerdo con Núñez y Pérez (2013), p. 84, la independencia judicial “[e]s la base más importante ya que sobre ella descansa el atributo elemental de un juez, que es la imparcialidad”.

9 Alvarado (2024), p. 150.

10 Bordialí (2023), p. 39.

11 Bordialí (2023), p. 39; y Vargas y Fuentes (2018), p. 167.

12 Bordialí (2018), p. 532.

13 Bordialí (2020), p. 74.

14 Martínez (2024), p. 11.

15 Loredó (2009), p. 5.

integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”¹⁶. La misma Corte, haciendo eco de la doctrina de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que este valor “exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”¹⁷. Como se advierte, esta posición jurisprudencial va en línea con las dos caras de la imparcialidad antes mencionadas, vale decir, la subjetiva y la objetiva.

Así las cosas, según la doctrina, la imparcialidad del juzgador se pierde “si existe la mera sospecha que, por determinadas circunstancias, favorecerá una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados”¹⁸. Este parecer es afín con aquel según el cual “basta que el juez esté situado en una posición que podría despertar dudas de su imparcialidad para que, según el modelo, se activen los mecanismos de resguardo”¹⁹. Subrayamos la expresión “según el modelo”, toda vez que alude a un aspecto relevante: no todos los sistemas jurídicos abordan del mismo modo o con la misma intensidad la tarea de resguardar la garantía de imparcialidad.

Lo último antes dicho es, desde luego, comprensible: determinar cuándo un juez pierde su imparcialidad no resulta tarea fácil²⁰, ni siquiera para él mismo²¹. En efecto, en términos generales y abstractos, pueden concebirse diversos escenarios en los que un juez podría considerar que esta cualidad se ve afectada, en mayor o menor medida. Ello dependerá, en primer término, de la existencia —o no— de un sistema regulado o tasado de causales de inhabilidad. En principio, de existir dicho estatuto, el juez podría descansar fácilmente en él, liberándose de cavilaciones acerca de la pérdida de su imparcialidad, toda vez que sería la ley la que haría ese trabajo por él. Es más, si se piensa en un juez exegético, muy posiblemente renunciará, siquiera, a preguntarse acerca del modo en que resulta afectado por una circunstancia que, según la ley, no constituye causal legal de inhabilidad. Esta última idea es, posiblemente, la que estuvo detrás del parecer del otrora ministro Pierry.

16 Corte IDH, *Palamara vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, considerando 146.

17 Corte IDH, *Apitz y otros vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, considerando 56.

18 Romero (2009), p. 73.

19 Beltrán, Contreras y Letelier (2023), p. 225. La idea de la mera sospecha como fundamento para la pérdida de la imparcialidad ha sido recogida por otros autores. Así, por ejemplo, Contesse, valiéndose de criterios existentes en el derecho comparado, enseña que “basta la sospecha, la duda, la presunción que una persona normal pueda abrigar sobre la imparcialidad con la que un juzgador se acerca a un caso determinado para que éste quede legítimamente cuestionado en su intervención y, en consecuencia, implicado o bajo causal de recusación” (Contesse, 2007, p. 395). Por su parte, Nieva plantea que “la imparcialidad también es una cuestión de apariencias y, por ello, si existe la duda acerca de la influencia de la ideología del juez sobre ese concreto juicio jurisdiccional, dicho juez, siempre que sea factible, debe ser apartado del conocimiento del asunto” (Nieva, 2012, p. 298).

20 En este sentido, Pintos (2015), p. 322.

21 Calamandrei ilustra de forma poética esta dificultad, cuando señala: “Es difícil para el juez dejar en la puerta, antes de entrar al salón de sesiones, su equipaje privado, y sobre todo es difícil que en su interior llegue a distinguir las prevenciones injustas y las simpatías preconcebidas de carácter personal, que tratan de ocultarse bajo el disfraz de la imparcialidad” (Calamandrei, 1960, p. 90).

Por otro lado, más allá de que haya o no un sistema legal de inhabilidades, la percepción de imparcialidad depende del concepto que tenga el juez sobre ella, lo que implica entrar en el terreno de los juicios de valor. Así, mientras para un juez podría ser irrelevante que un amigo suyo sea abogado en una causa, para otro esa sola circunstancia afectaría gravemente su imparcialidad, incluso sin estar legalmente prevista como causal de inhabilidad.

El punto, en todo caso, consiste en que el tema de la imparcialidad “ya no se trata de neutralizar las posibles consecuencias que, en la relación juez/partes, pudieran proyectar sobre el primero los intereses de estas, sino de prevenirle de sí mismo”²². Este enfoque es útil para los fines de este estudio, toda vez que nuestra atención estará centrada no tanto en las alegaciones de falta de imparcialidad que puedan formular las partes respecto de un juez, sino que en la posibilidad del mismo juez de declarar dicho atentado a su imparcialidad, como vía o expediente para exonerarse de conocer de un asunto determinado, superando el umbral de las causas legales de inhabilidad.

3. El modelo chileno de resguardo de la imparcialidad: implicancias y recusaciones

En términos generales, se identifican en doctrina dos posibles modelos de protección de la imparcialidad: uno de causales cerradas y otro más flexible, normalmente basado en causales genéricas²³. Naturalmente, uno y otro sistema presentan ventajas e inconvenientes. Así, en el caso del sistema cerrado o tasado, si bien se resguardará de mejor manera el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, podría ser insuficiente para abarcar todas las posibles situaciones que pueden afectar la imparcialidad²⁴. Por el contrario, en un sistema más flexible, aun cuando la imparcialidad como valor se podría considerar mejor resguardada, se abriría el riesgo del abuso de la invocación de su afectación, sea por las partes o, bien, por el propio juez, poniendo en riesgo la inexcusabilidad o la oportuna administración de justicia —tema sobre el que volveremos más adelante—.

La circunstancia de aceptarse la opción entre ambos sistemas es coherente con lo que la Corte IDH ha planteado en relación con la figura de la recusación —entendida, en sentido amplio, como la facultad de las partes de cuestionar la actuación de un juez en un proceso cuando no se lo considera apto, debido a que su imparcialidad está en tela de juicio²⁵—, que, según dicho tribunal, es un “instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda

22 Andrés (2015), p. 213.

23 Romero (2009), p. 76.

24 Romero (2009), p. 76. Más recientemente, Martínez (2024), p. 18, postula decididamente que “limitar la posibilidad de apartar a un Juzgador de un proceso por falta de imparcialidad a causales específicas desconoce que ese defecto puede provenir de tantas circunstancias como el legislador no puede imaginar y tipificar”.

25 Salmón y Blanco (2021), p. 146.

ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es —o actuará de forma— imparcial”²⁶.

En nuestro país, la forma de tutelar la imparcialidad mediante la declaración de inhabilidad de los jueces para conocer determinados casos está identificada con el modelo tasado, traducido en un listado de implicancias y recusaciones. “Ambos son mecanismos que especifican casos en que el juez carece de imparcialidad o ella se ve afectada o amenazada, por tener vinculaciones con las partes o relación con el asunto concreto que está llamado a resolver”²⁷. Se trata de motivos que, en definitiva, determinan la falta de competencia de un juez para conocer de un asunto, tal como se desprende del artículo 194 del COT²⁸. Además, se trata de un listado que considera causales vinculadas con la imparcialidad en sus dos dimensiones: objetiva y subjetiva²⁹.

Como es sabido, las más graves causas de inhabilidad son las de implicancia³⁰, que equivalen a una “manifiesta oposición entre los deberes de un cargo público y los intereses personales del que lo desempeña”³¹. Esta mayor gravedad va de la mano con que esta clase de inhabilidad debe ser declarada de oficio, según el artículo 200 del COT. En cambio, a partir de esta misma norma, se ha dicho, desde antiguo tiempo, que las recusaciones constituyen meros arbitrios otorgados a las partes para separar a los jueces del conocimiento que, naturalmente, les correspondía³². De ahí, entonces, que en ese caso se requiera que la parte afectada por la falta de imparcialidad del juez haga valer la respectiva causal.

En este mismo orden de ideas, según el artículo 199 del COT, los jueces deben declarar su inhabilidad si están comprendidos en causales legales de implicancia o recusación, ya sea haciéndolo constar en el proceso o solicitando al tribunal competente su declaración. No obstante, en el caso de los ministros de los tribunales superiores, así como cuando la inhabilidad deriva de la participación de un juez en una sociedad anónima, se requiere una solicitud previa fundamentada. Este tratamiento especial para los ministros de Corte limita su inhabilidad oficiosa únicamente a las causales de implicancia.

Como se advierte, nuestro sistema sigue un modelo tasado de resguardo de la imparcialidad, excluyendo, en principio, criterios basados en la conciencia del juez o en mecanismos más flexibles. Además, fuera de estos márgenes, la ley no contempla otras vías que le permitan excusarse de

26 Corte IDH, *Apitz y otros vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, considerando 64.

27 Beltrán, Contreras y Letelier (2023), p. 228.

28 “Los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas, en caso necesario, en virtud de causas legales”.

29 En este sentido, Alvarado (2024), p. 154.

30 Expresión propiamente nacional, según da cuenta Ballesteros (1890), p. 316.

31 Lira (1895), p. 104.

32 Lira (1895), p. 104.

conocer un asunto.

Sin embargo, la reflexión anterior no equivale a sostener que el asunto de la pérdida de la imparcialidad se agote en las causales legalmente establecidas. No solo ello no es así hoy, sino que tampoco lo fue en la época de asentamiento de la legislación sobre el punto. Al respecto, resulta interesante constatar que, ya a fines del siglo XIX, Ballesteros identificaba una clase de recusación, llamada perentoria, que consistía “en el derecho de apartar al juez del conocimiento de un negocio sin necesidad de expresar causa”³³. Añadía que, en su origen, la recusación era de este carácter³⁴ y fue, progresivamente, transformándose en una recusación motivada, aunque, no estando las causales señaladas por la ley, se dejaban a la apreciación y criterio de los jueces³⁵. Sin embargo, resulta expresivo del espíritu que anima nuestro sistema de protección de la imparcialidad el parecer de este autor, según el cual permitir la recusación perentoria significaba “desprestigiar la magistratura, entregando su honor y su reputación a las pasiones e intereses no siempre justificados de los que litigan”³⁶.

Por otra parte, la opción del legislador nacional parte de la base de que la imparcialidad no equivale a completa ausencia de contacto, vínculo o influencia de alguna de las partes sobre el juez. En otras palabras, la idea de un juez aséptico y completamente neutral frente a las partes en conflicto es vista como una quimera³⁷. En este sentido, una rápida revisión de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del COT permiten arribar a esta conclusión no solo por las situaciones —que pueden ser muchas— que omite considerar como supuestos de inhabilidad, sino que, incluso, a partir de los términos en que están consagradas las diversas hipótesis de inhabilidad, especialmente las de menor gravedad o trascendencia, como ocurre en las causales de recusación. Pensemos, por ejemplo, en el número 14 del artículo 196 del COT, que consagra la recusación del juez que haya recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud. De la sola lectura de la norma, fluye que, para nuestro sistema, sería tolerable una situación en que el juez reciba un beneficio o regalía proveniente de alguna de las partes, pero solo en la medida que sea de poca monta o entidad³⁸.

Ahora bien, más compleja resulta otra causal de recusación, como es la del numeral segundo

33 Ballesteros (1890), p. 317.

34 Posiblemente pueda conectarse este carácter inmotivado de la recusación con el derecho histórico castellano, en que tampoco era necesario invocar causa concreta para solicitar la recusación de un juez. En palabras de Nieva, ello fue así “como fruto de un mal entendido respeto por el prestigio de la autoridad judicial” (Nieva, 2012, p. 299).

35 Ballesteros (1890), p. 317.

36 Ballesteros (1890), p. 320.

37 En este sentido, Picó (2023), p. 144. Esta idea contrasta, por ejemplo, con la práctica de los municipios medievales italianos, consistente en acudir a extranjeros como jueces, a fin de garantizar su auténtica desvinculación de las partes de un juicio. Véase al efecto, Andrés (2015), p. 212.

38 Imaginemos el caso de un ministro de una Corte de Apelaciones quien expone en un seminario organizado por una universidad y, al concluir su intervención, recibe un galvano de parte de la institución, que luego litiga ante ese juez.

del artículo 196, consistente en que el juez sea ascendiente, descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes. En el parecer del legislador, relaciones familiares que podrían ser muy estrechas son, sin embargo, constitutivas de un motivo renunciante de inhabilidad, en la medida que las partes no la hagan valer. Este es un buen ejemplo de la tensión que puede generarse a partir de un sistema tasado de causales de inhabilidad, que ya fue observado por algunos diputados al discutirse el proyecto que concluyó con la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1874, como ocurrió con don José Clemente Fabres, quien advertía de la gravedad de que, si no se hacía valer la causal de recusación, ello supusiera que un juez tuviera la obligación de conocer en una causa defendida por su propio padre³⁹.

4. Relación entre imparcialidad e inexcusabilidad

En íntima relación con el modelo legislativo de resguardo de la imparcialidad, se encuentra el principio de inexcusabilidad, cuya base está en el artículo 76, inciso 2º, de la Constitución y, a nivel legal y en idénticos términos, en el inciso 2º del artículo 10 del COT.

La inexcusabilidad, en una dimensión tradicional, entraña un deber (el de conocer un conflicto jurídicamente relevante) y una prohibición (la de dejar el asunto en estado de *non liquet*, debiendo, ante la ausencia de ley decisoria, resolver el conflicto con base en la equidad)⁴⁰, aunque la faz que ha sido más desarrollada en la doctrina ha sido esta última: “en la medida en que la obligación de resolver impuesta al juez obliga al ordenamiento jurídico a hacerse cargo del problema de las lagunas legales debiendo expresar el ámbito de atribuciones dentro de las cuales debe o puede moverse la actuación del juez para cumplir con su deber”⁴¹.

Ahora bien, dentro del significado de inexcusabilidad como deber, acierta Larroucau cuando sostiene que “[l]a imposibilidad de excusarse de conocer un conflicto demuestra que los jueces no pueden tener una agenda propia de los asuntos que quieren decidir”⁴². En consecuencia, solo podría excusarse un juez en tres situaciones: frente a una demanda mal entablada, al ser incompetente y, finalmente, al estar inhabilitado⁴³ (y, de acuerdo con nuestro sistema, podemos precisar: legalmente inhabilitado).

Como se ve, la interacción entre imparcialidad e inexcusabilidad permite explicar por qué el juez no puede, ante un mero temor de parcialidad, renunciar a su obligación de conocer y resolver un

39 De ello da cuenta Ballesteros (1890), pp. 337-338.

40 Martínez (2012), p. 114.

41 Figueroa (1996), p. 188.

42 Larroucau (2020), p. 145.

43 Larroucau (2020), p. 145.

pleito. La apertura a esta posibilidad implicaría una considerable tentación para el juez, en orden a eludir juicios que le resultasen incómodos. Además, esta posibilidad podría, al menos en teoría, poner en riesgo de parálisis la continuidad de la jurisdicción pues, más allá de que existan mecanismos de subrogación e integración, el listado de personas que pueden ejercer la jurisdicción no es infinito. Por ello es útil y necesario perfilar los deslindes que resguardan el valor de la imparcialidad.

Este tema no ha pasado inadvertido para la judicatura. En efecto, al menos desde el año 2009, la Corte Suprema ha sido más bien categórica, en el sentido de reforzar la idea de que la imparcialidad queda protegida con el sistema de impugnancias y recusaciones⁴⁴. No solo lo ha dicho en sentencias, sino que lo ha ratificado en el Auto Acordado N.º 94, de 9 de abril de 2009, que comienza señalando que, si el juez está en situación de que pueda dudarse acerca de su imparcialidad “deberá expresar con el mayor detalle y precisión los hechos que constituirían la causal de inhabilidad, indicando claramente la norma legal que autorizaría su exclusión en el caso”⁴⁵.

Otra manifestación de la preocupación de la judicatura acerca de los márgenes a que están sujetas las inhabilidades es un reciente pronunciamiento del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁶, en que se impartieron instrucciones a todos los tribunales unipersonales de su territorio jurisdiccional, a raíz de lo que dicha Corte denominó como una “reiterada práctica en ciertos tribunales, en orden a formular declaraciones de inhabilidad carentes de toda fundamentación o que adolecen de fundamentación deficiente, en el sentido que no se consigna ningún hecho concreto que permita identificar o asociar la declaración efectuada con algún motivo legal”⁴⁷. A propósito de este pronunciamiento, se anudaron los conceptos de imparcialidad e inexcusabilidad, reforzando la idea de que el estatuto legal de las impugnancias y las recusaciones era el vehículo adecuado para la protección de la imparcialidad⁴⁸.

5. El desbordamiento del sistema legal de resguardo de la imparcialidad

Picó, recogiendo el parecer de Satta, lleva la razón cuando, a propósito la imparcialidad, enseña que su trascendencia “desborda los límites de la legalidad para ahondar sus raíces en el ámbito

44 Corte Suprema, Rol N.º 2767-2010, de 30 de septiembre de 2010.

45 Artículo 1 del Auto Acordado N.º 94, de 9 de abril de 2009, Corte Suprema. Este mismo auto acordado, antes del establecimiento de la figura del conviviente civil, hizo extensivas las causales de inhabilidad de los artículos 195 y 196 del COT a la pareja del juez, según se indica en su artículo 3.

46 Instrucciones del pleno, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 2531-2024, de 13 de agosto de 2024.

47 Instrucciones del pleno, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 2531-2024, de 13 de agosto de 2024.

48 Se lee en el considerando cuarto: “Que el sistema de inhabilidades judiciales, consagrado en los artículos 194 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, dado su propósito esencial de garantizar el derecho de las partes a ser juzgadas por un tribunal imparcial en un debido balanceo con el imperativo de la inexcusabilidad, se estructura sobre la base de causales de impugnancia y de recusación”. *Sin nombre* (2024).

constitucional⁴⁹. Esta idea dialoga fluidamente con la consideración de la imparcialidad del juzgador como un elemento perteneciente a la esencia de un debido proceso y, además, ofrece un buen argumento para advertir una suerte de inconsistencia entre dicha pertenencia, por un lado, y la entrega al legislador de la determinación exclusiva acerca de los casos en que un juez será considerado parcial, por otro.

En relación con lo anterior y entre nosotros, ya en el año 2009, Bordalí planteaba la disyuntiva sobre la que descansa este trabajo, consistente en determinar en nuestro derecho “si los jueces podrán ser apartados de una causa sólo por aplicación de las causales de implicancia o recusación que prevé el Código Orgánico de Tribunales, o bien los jueces que conocen de la inhabilitación de los mismos podrían considerar otras causas diferentes⁵⁰. Este autor duda acerca de la capacidad de los artículos 195 y 196 del COT para cubrir todas las situaciones que pueden poner en entredicho la imparcialidad del juzgador y sindica, como única hipótesis relativamente abierta, la del artículo 196, N.º 15, del COT, consistente en la recusación por razón de tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad⁵¹. Un poco antes, Valdés fue mucho más allá y, legitimando el fenómeno del que hablaremos más adelante —aunque sin hacerse cargo de sus complicaciones inherentes—, planteó que “basta con que el juez subjetivamente incompetente, basado nada más que en el Art. 19 N.º 3 pueda excusarse de conocer de un asunto. La necesidad de proteger la imparcialidad así lo impone⁵². Más recientemente, Alvarado postula, en relación con el juez, que “carece de sentido que por el solo hecho de no figurar explícitamente en el listado, a su respecto se exija una efectiva pérdida de neutralidad y no solo un fundado temor, en todo caso parangonable a partir del estándar indicado en las causales típicas⁵³. De similar parecer es Echeverría, para quien, desde una perspectiva de *lege ferenda*, el catálogo de los artículos 195 y 196 del COT debería expandirse para incorporar nuevas situaciones que, objetivamente, afecten la garantía, con el fin de fortalecer la confianza de los justiciables en la integridad y correcta administración de justicia⁵⁴.

La síntesis precedente confirma que existe preocupación en la doctrina acerca de la capacidad del sistema de implicancias y recusaciones para proteger adecuadamente la imparcialidad. Frente a esta camisa de fuerza que representa un sistema cerrado como el que actualmente rige en Chile, en los últimos años ha concitado creciente aceptación la posibilidad de un juez de inhabilitarse alegando una afectación de la imparcialidad ya no basada en la ley, sino que en la idea de debido proceso, recogida en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución. Y no estamos hablando de una exhortación

49 Picó (2023), p. 140.

50 Bordalí (2009), p. 274.

51 Bordalí (2009), p. 276.

52 Valdés (2004), pp. 124-125.

53 Alvarado (2024), p. 157.

54 Echeverría (2010), p. 303.

de un sector de la doctrina solamente, sino que del comportamiento de un número significativo de jueces. La siguiente parte de este estudio aborda este tema.

6. ¿Cómo conciben los jueces su imparcialidad? El caso de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción

Es difícil indagar acerca de las inhabilidades declaradas por los jueces. A diferencia de lo que ocurre con las sentencias, los actos procesales que dan cuenta de dichas inhabilidades no suelen figurar en las bases de datos jurisprudenciales, por lo que debían, hasta hace poco tiempo, revisarse caso a caso en la Oficina Judicial Virtual⁵⁵. Precisamente, esta fatigosa forma de buscar declaraciones de inhabilidad fue la que se utilizó en la primera parte del desarrollo de este trabajo, durante el primer semestre de 2024.

6.1 PRIMER LEVANTAMIENTO: CERTIFICACIONES EN LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Para acotar el rango de búsqueda —frente a las dificultades antes señaladas— se seleccionó a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, considerando su relevancia como tribunal de rango intermedio⁵⁶ dentro del sistema judicial chileno. Luego, se comenzaron a revisar aleatoriamente causas seguidas ante ese tribunal desde el año 2012 (o sea, considerando como época de inicio aquella en que tuvo lugar el caso del ministro Pierry, descrito en la introducción). Si bien era prácticamente imposible encontrarse con declaraciones de inhabilidad basadas en el debido proceso o en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución, ello no significaba que se respetasen rigurosamente los deslindes impuestos por las causales de implicancia o de recusación.

Un claro ejemplo podemos observarlo en la invocación de las causales de implicancia de los números 2º y 3º del artículo 195 del COT, pero basadas en circunstancias de hecho que, claramente, no calzaban con las respectivas hipótesis normativas. Es lo que ocurría en numerosas acciones de protección dirigidas contra Isapres en la Corte de Apelaciones de Valparaíso entre los años 2012 y 2020, en que se estampaban certificaciones como la siguiente: “Certifico que la Ministro [...] declara afectarle la causal de implicancia prevista en el artículo 195 N.º 2 del Código Orgánico de Tribunales citado, en relación al abogado patrocinante del actor, pues forma parte del estudio jurídico del cual es socio su cónyuge”⁵⁷.

55 [Disponible en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>].

56 Dentro de las 17 Cortes de Apelaciones del país, la de Valparaíso es la cuarta en número de ministros, según dispone el artículo 56 del COT.

57 La certificación precedente, que ha sido anonimizada, se advierte en numerosas acciones de protección patrocinadas por un determinado estudio jurídico y dirigidas contra Isapres entre los años 2012 y 2020, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso. A vía ejemplar, podemos citar las siguientes causas: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 33-2012, certificación de 9 de enero de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 67-2012, certificación de 18 de enero de 2012; Corte de Apelaciones de Valpa-

Evidentemente, la circunstancia de hecho antes transcrita no responde a la causal de implicancia invocada⁵⁸. Aun siendo generosos y entendiendo que la expresión “representantes legales” —contenida en esta causal— alude a la figura de un abogado patrocinante o apoderado en un juicio, tampoco correspondería aplicarla, ya que ni siquiera se trataba de dicho abogado, que no tenía poder alguno en la causa.

Este caso, repetido en múltiples ocasiones en el año 2012, permite inferir que había una percepción de insuficiencia del elenco de inhabilidades legales para preservar adecuadamente la imparcialidad, pero, al mismo tiempo, tampoco se había avanzado a un estadio en que se abandonara dicho elenco para fundar la inhabilidad en el debido proceso propiamente tal. Por el contrario, se forzaron las causales legales de implicancia para aplicarlas a supuestos de hecho que, claramente, no correspondían con el modelo normativo.

Así, llegamos al año 2021, época a partir de la cual, según la pesquisa realizada, comenzaron a aparecer con mayor frecuencia declaraciones de inhabilidad basadas en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución, aludiendo a conceptos tales como el debido proceso o la imparcialidad del juzgador.

raíso, Rol N.º 68-2012, certificación de 18 de enero de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 407-2012, certificación de 3 de marzo de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 413-2012, certificación de 3 de marzo de 2012; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 562-2012, certificación de 30 de abril de 2012.

Desde el año 2013 y hasta aproximadamente el año 2017, el mismo motivo fue utilizado para invocar el artículo 195, N.º 3, del COT, como ocurrió en las siguientes causas: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1270-2012, certificación de 30 de agosto de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1271-2012, certificación de 30 de agosto de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1272-2012, certificación de 30 de agosto de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1459-2012, certificación de 1 de octubre de 2012; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6388-2013, certificación de 1 de octubre de 2013; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6377-2013, certificación de 1 de octubre de 2013; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6997-2013, certificación de 29 de noviembre de 2013; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 980-2014, certificación de 30 de abril de 2014; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 966-2014, certificación de 30 de abril de 2014; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1253-2014, certificación de 30 de mayo de 2014; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1754-2015, certificación de 19 de mayo de 2015; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1755-2015, certificación de 19 de mayo de 2015; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 8380-2016, certificación de 15 de febrero de 2017; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 8324-2016, certificación de 3 de enero de 2017; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 7616-2016, certificación de 11 de noviembre de 2016; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6256-2016, certificación de 25 de agosto de 2016; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6611-2016, certificación de 14 de septiembre de 2016; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 8089-2017, certificación de 29 de diciembre de 2017; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 6410-2017, certificación de 17 de octubre de 2017; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 5887-2017, certificación de 27 de septiembre de 2017; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 4531-2017, certificación de 7 de agosto de 2017, entre otros. Posteriormente, a contar del año 2018 volvió a invocarse el numeral 2º del artículo 195 del COT, como en las siguientes causas: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 11.390-2018, certificación de 26 de diciembre de 2018; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 5061-2018, certificación de 4 de julio de 2018; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 7200-2018, certificación de 27 de agosto de 2018; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 41.467-2019, certificación de 31 de diciembre de 2019; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 37.016-2019, certificación de 23 de diciembre de 2019; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 26-2019, certificación de 4 de enero de 2019; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 32.276-2020, certificación de 27 de agosto de 2020; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 30.390-2020, certificación de 20 de agosto de 2020; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 564-2020, certificación de 27 de enero de 2020, entre muchos otros.

58 El N.º 2 del artículo 195 del COT señala como causal de implicancia: “Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales”.

En cuanto a las situaciones de hecho señaladas en las certificaciones respectivas —y que son, en el mejor de los casos, descritas de forma lacónica—, estas suelen consistir en relaciones de amistad —o presunta enemistad—, profesionales o familiares con personas específicas o con algunas instituciones. A vía ejemplar, podemos señalar las siguientes: 1) relación de servicios profesionales de un ministro con el abogado de una de las partes de un recurso⁵⁹; 2) patrocinio de un abogado integrante de causas contra una de las partes de un recurso⁶⁰; 3) ministro que ha demandado a alguna de las partes del recurso⁶¹; y 4) cónyuge de abogado integrante, que actúa como patrocinante en recursos presentados contra una de las partes del litigio⁶². No se advirtieron, en cambio, inhabilidades oficiosas basadas en sesgos ideológicos, que es un motivo que la doctrina ha reclamado como apto para afectar la imparcialidad del juzgador⁶³.

6.2 SEGUNDO LEVANTAMIENTO: CERTIFICACIONES GENERALES DE INHABILIDAD EN LA CORTE SUPREMA Y LAS CORTES DE APELACIONES DE VALPARAÍSO Y CONCEPCIÓN

Durante el segundo semestre de 2024, en el sitio web del Poder Judicial⁶⁴ comenzaron a cargarse certificaciones generales de inhabilidad para el referido año, dentro del perfil informativo de los ministros de ciertas Cortes. Ello permitió cambiar el sistema de búsqueda de inhabilidades que se estaba llevando a cabo hasta ese momento por uno que, evidentemente, era más sencillo y fiable. Sin embargo, cabe señalar que este punto, a la fecha de esta investigación⁶⁵, no está disponible en relación con todas las Cortes del país por razones que se desconocen. Por ello, se optó por acotar la búsqueda a la Corte Suprema, así como a las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción, las que sí contaban con esta información.

59 Esta hipótesis se ha verificado, por ejemplo, en las siguientes causas: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 100-2020, certificación de 30 de enero de 2020; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1300-2024, certificación de 21 de marzo de 2024; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 19.266-2023, certificación de 22 de junio de 2023. Además, en algunos casos se ha invocado este mismo hecho para fundar la causal de implicancia del artículo 195, N.º 1, del COT, claramente improcedente. Así ha ocurrido, por ejemplo, en las siguientes causas: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 3233-2024, certificación de 15 de abril de 2024; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 2900-2024, certificación de 8 de abril de 2024.

60 Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 1310-2024, certificación de 21 de marzo de 2024.

61 Esta situación fue identificada en algunos recursos dirigidos contra Isapres en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, como los siguientes: Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 2-2021, certificación de 4 de enero de 2021; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 3-2021, certificación de 4 de enero de 2021; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 164.269-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022; Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 164.268-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 164.270-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022.

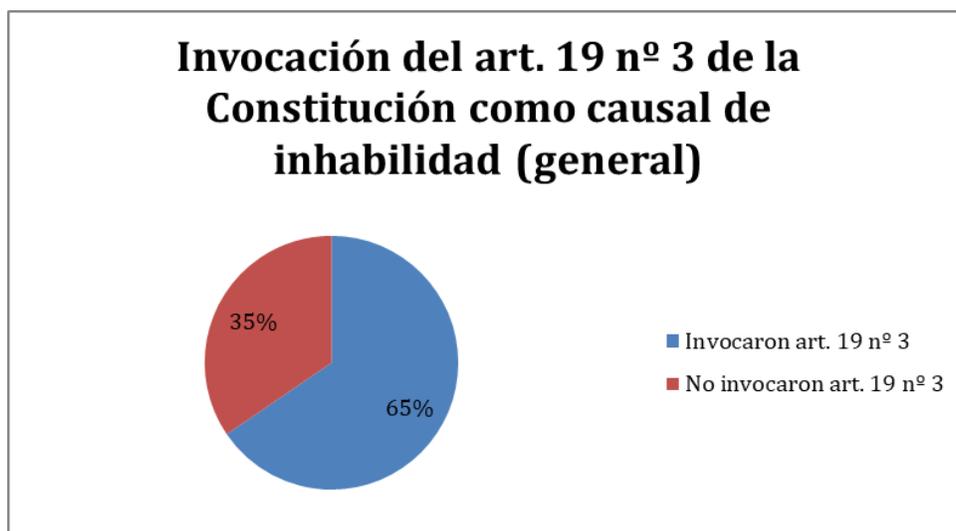
62 Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 164.269-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022; y Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 164.268-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022.

63 “Un juez cuya ideología trascienda más allá de su esfera privada, si la misma tiene que ver directamente con el asunto en cuestión que debe juzgar, sin duda no es un juez imparcial. Existe una posibilidad excesivamente grande de que en su sentencia intente imponer los postulados de su pensamiento, y por ello es mejor que una vez que esa ideología, claramente expresada, sea conocida, se aparte del conocimiento del asunto” (Nieva, 2012, p. 301).

64 Para la consulta de las certificaciones en el caso de los miembros de la Corte Suprema, se acudió al sitio web: [<https://www.pjud.cl/tribunales/corte-suprema>]. Para el caso de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción se acudió al sitio web: [<https://www.pjud.cl/tribunales/corte-de-apelaciones>].

65 Hasta diciembre de 2024.

Así las cosas, se revisó el perfil de cada uno de los ministros, fiscales y abogados integrantes para el año 2024, en los tribunales antes señalados. Posteriormente, se descargaron las correspondientes certificaciones de inhabilidades. De un total de 84 sujetos revisados, 55 invocaron dentro de sus inhabilidades para el año 2024 el artículo 19, N.º 3, de la Constitución, lo que equivale a un 65,48%.



Si se analiza por tribunal, en el caso de la Corte Suprema un 56,66% de sus miembros invocó el artículo 19, N.º 3, de la Constitución, en la Corte de Apelaciones de Valparaíso el porcentaje asciende a un 76% y, finalmente, en la Corte de Apelaciones de Concepción es de un 65,51%.

Cabe agregar que, en general, las certificaciones que dan cuenta de las inhabilidades no señalan los hechos concretos en que estas se fundan, con excepción de aquellas correspondientes a la Corte de Apelaciones de Concepción, cuyo formato sí incluye una columna relativa al fundamento de hecho de la causal. Sin embargo, para los efectos de esta investigación, lo relevante es advertir que, en los tribunales seleccionados, incluyendo el máximo tribunal del país, más de la mitad de sus miembros se inhabilita de conocer ciertas causas, invocando un fundamento diverso al estatuto de las implicancias y recusaciones.

7. Algunos problemas derivados de la inhabilitación basada en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución

Como fue dicho antes, nuestro sistema procesal opta por un régimen de protección de la imparcialidad basado en causales expresamente consagradas por el legislador en el COT. Su correlato

es el incidente de impugnancias y recusaciones, regulado en el Título XIII del Libro I del CPC, que comienza con el artículo 113, cuyo inciso primero⁶⁶ no hace más que reafirmar el tantas veces referido estatuto legal como única vía de inhabilitación del juez.

Por lo tanto, estamos ante un serio primer problema, ya que la inhabilitación de oficio basada en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución opera mediante una simple declaración del respectivo juez, pronunciada sin previa discusión ni audiencia de las partes y solo ante él mismo, rompiendo con el esquema legal. Pero, además, debido a que se trata de inhabilidades que, formalmente, no suelen adoptar la forma de una resolución judicial, sino que la de una certificación hecha por el ministro de fe del tribunal, tampoco existen medios de impugnación que permitan a alguna de las partes revertirla o dejarla sin efecto.

Por otro lado, la inhabilitación en comento introduce un desafío para la presunción de imparcialidad subjetiva a la que hicimos referencia anteriormente. En efecto, cuando un juez, por iniciativa propia, decide declararse inhabilitado invocando el debido proceso en los términos del artículo 19, N.º 3, de la Constitución, se produce una ruptura en la lógica subyacente a la presunción de imparcialidad, que, como vimos, es un componente connatural de su dimensión subjetiva. En este ámbito, la carga de la prueba debería recaer sobre quien alega la parcialidad del juez, cosa que, precisamente, no sucede en este caso.

Sin embargo, indudablemente, el principal problema que se deriva de esta práctica es la falta de control de esta clase de inhabilidades, lo que permite que un juez pueda, sobre la base de su exclusivo escrúpulo de conciencia —o sea, fruto de la más amplia discrecionalidad—, apartarse de un caso, exponiendo a la jurisdicción al riesgo de su falta de administración oportuna, así como afectando la uniforme distribución del trabajo entre jueces⁶⁷. En relación con estas amenazas, a nuestro juicio resulta insuficiente conformarse con la existencia de un estatuto de subrogación e integración, que, en teoría, garantizaría la continuidad del ejercicio de la función jurisdiccional. Es notorio que, al menos en el caso de los tribunales superiores de justicia, salvo excepciones, el sistema de integración previsto en los artículos 215 y 217 del COT rara vez opera para reaccionar frente a una inhabilitación de un miembro de la respectiva sala, permitiendo conformar una sala de ministros hábiles para llevar a cabo la vista de la causa el día en que figura en la tabla semanal. Por lo tanto, la sola circunstancia de que esté integrando la sala un juez inhabilitado en un determinado asunto, normalmente hará que su vista quede diferida, al menos, para la semana siguiente, en que

⁶⁶ “Sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas de impugnancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales”.

⁶⁷ En relación con el concepto de violencia moral, que se toca más adelante, Superti advierte este riesgo, planteando que “a veces se teme que los jueces manifiesten una situación de violencia moral de manera ligera, cuando no inexistente, como forma de eludir intervenir en determinados pleitos, lo que resiente la correcta distribución del trabajo entre sus colegas del fuero” (Superti, 2006, p. 332).

podría repetirse la misma situación; dilatando, a veces por largo tiempo, la resolución del asunto.

La práctica que se ha puesto en evidencia, sumada al vacío normativo para vehicular esta clase de inhabilidades, evidentemente genera un nivel de incertidumbre indeseable, pues no existe un criterio uniforme que permita prever en qué casos un juez podrá excusarse, ni tampoco un procedimiento que garantice que su decisión sea adoptada con parámetros mínimamente estandarizados. Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la función jurisdiccional debe ejercerse dentro de márgenes que aseguren no solo la imparcialidad del juez, sino también el cumplimiento de su deber de conocer y resolver las causas sometidas a su conocimiento —vale decir, la inexcusabilidad—.

Otra externalidad negativa derivada de la práctica descrita en el apartado anterior es que se ensancha el espacio para la pérdida de la tan dañada uniformidad de la jurisprudencia, al forzarse la integración de una sala con miembros diversos de aquellos titulares que se hayan inhabilitado, fenómeno que ya ha sido observado por la doctrina⁶⁸. Si bien las inhabilidades no se reducen a la invocación del artículo 19, N.º 3, de la Constitución, las que se basan en dicha norma, indudablemente, profundizan el fenómeno de las salas *ad hoc*.

8. Una alternativa para encauzar el fenómeno: la abstención (por violencia moral o por motivos de decoro o delicadeza) como vía de inhabilidad

Luego del panorama expuesto anteriormente es razonable afirmar que el sistema de impugnaciones y recusaciones previsto por el legislador chileno es insuficiente para resguardar el valor de la imparcialidad en una sociedad contemporánea. El hecho de que un porcentaje relevante de jueces de tres de los más importantes tribunales del país haya acudido al debido proceso para fundar inhabilidades respecto de ciertas personas (naturales o jurídicas) es una clara muestra de ello.

Sin embargo, como dijimos, esta forma de concebir la protección de la imparcialidad supone un serio problema de control; sobre todo por la ausencia de un estatuto procesal que se haga cargo de esta especial manera de evaluar la pérdida de la imparcialidad. A este respecto, no concordamos con la posición según la cual podría tratarse de una inhabilidad considerada como constitutiva de una nulidad de derecho público y, por lo tanto, simplemente ajena al sistema legal de inhabilidades⁶⁹.

68 A propósito de un estudio sobre el funcionamiento del recurso de unificación de jurisprudencia laboral, Correa sostuvo la viabilidad de un sistema con jurisprudencia uniforme sin necesidad de seguir precedentes, siempre y cuando, como uno de sus requisitos, en el caso de la Corte Suprema, este tribunal “tuviera una integración estable” (Correa, 2020, p. 258). En otro artículo, centrado en la Tercera Sala de la Corte Suprema, Pardow y Carbonell sostienen que “la variabilidad en la integración de las cortes chilenas es problemática”, agregando que “los 21 ministros de nuestra Corte Suprema se distribuyen en salas de 5 ministros, siendo frecuente que por inhabilidad o ausencia integren el tribunal ministros de otras salas o abogados integrantes” (Pardow y Carbonell, 2018, p. 488).

69 En tal sentido, Otero (2010), p. 56.

Ahora bien, la circunstancia de que un juez se inhabilite *motu proprio*, invocando el debido proceso consagrado en la Constitución y no una causa legal concreta, parece identificarse con lo que alguna doctrina comparada ha denominado abstención⁷⁰ por violencia moral o por motivos de decoro o delicadeza. Este concepto se refiere a “todas aquellas circunstancias que hacen que por la historia, la personalidad, las características personales, la ubicación, las relaciones con las partes y/o el litigio hacen que el juez no pueda abordarlo con la necesaria imparcialidad que la ley pretende de los órganos jurisdiccionales”⁷¹. Esta figura está contemplada, por ejemplo, en Uruguay⁷².

Couture, a propósito del caso uruguayo, da cuenta de tres categorías que permiten sostener la inhibición del juez para conocer de un asunto: la del juez inhábil (vale decir, aquel que se encuentra en una situación personal que impide confiarle de modo alguno el conocimiento del asunto, lo que equivale a implicancia), la del juez sospechoso (que no tiene un impedimento absoluto, sino una causa de recelo o simple motivo de sospecha, lo que equivale a recusación) y, en tercer lugar, la del juez que, por razones de decoro, requiere autorización para abstenerse del conocimiento de un determinado asunto⁷³. En esta última categoría, no puede hablarse de conflicto alguno entre la parte y el magistrado, sino que de un derecho “a obtener su alejamiento del asunto por razones de orden puramente personal”⁷⁴. Profundizando en el asunto, dice este autor: “Es un derecho de tipo administrativo que tienen todos los funcionarios públicos, y que consiste, sustancialmente, en liberarlos del conflicto moral que representa tener que decidir en asuntos en los cuales razones de decoro o de delicadeza les crean un estado particular de violencia moral”⁷⁵.

En el caso de la abstención, el Código General del Proceso de Uruguay regula expresamente su forma de tramitación. En efecto, en su artículo 326 se dispone que, tratándose de causales de decoro o delicadeza⁷⁶, el juez solo podrá inhibirse si obtiene la previa autorización del tribunal superior que corresponda o del tribunal que integra, si es colegiado; todo ello previa solicitud verbal o escrita del mismo magistrado. Es cierto que no se contempla la intervención de las partes en esta gestión, pero existe un mecanismo de control a cargo de pares, que, al menos, permite mitigar la invocación de motivos irrelevantes para inhabilitarse.

Con todo, Couture expone las dificultades derivadas de la amplitud de los conceptos de decoro o delicadeza, planteando, por ejemplo, que: “El juez puede sentirse herido en su decoro si la parte le

70 Pese a no existir formalmente en nuestra legislación el término, Alvarado (2024), p. 155, postula que la abstención es la mejor solución tanto desde el punto de vista ético como jurídico.

71 Superti (2006), p. 331.

72 Artículo 326 del Código General del Proceso de Uruguay. Además, también está presente en Argentina, específicamente en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

73 Couture (2010), p. 95.

74 Couture (2010), p. 97.

75 Couture (2010), p. 98.

76 Las que, de acuerdo con la jurisprudencia uruguaya, son causas que responden, en último término, a la sensibilidad de cada magistrado. En este sentido, Corte Suprema de Uruguay, 27 de febrero de 1998, caso N.º 34/1998.

supone incapaz de juzgar con independencia en determinado asunto; pero su integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de su responsabilidad pueden también colocarle por encima de tales sospechas y su propio decoro puede conducirle a la conclusión contraria. Se trata, sustancialmente, de una actitud de orden espiritual, que puede conducir, indistintamente, a una u otra solución”⁷⁷.

9. Conclusiones

La invocación del debido proceso como motivo de inhabilitación a partir de su consagración en el artículo 19, N.º 3, del CPR representa un ejemplo de comprensión del derecho por medio de principios, lo que supone una ruptura con el positivismo del Estado liberal, expresado en un derecho constituido por reglas⁷⁸. El costo viene dado por la circunstancia de que los principios jurídicos “son más generales, imprecisos e indeterminados que las reglas”⁷⁹.

Luego de esta investigación es dable afirmar que el positivismo antes señalado fue el predominante en la judicatura nacional hasta, al menos, principios de la década pasada. Las reflexiones del ministro Pierry, mencionadas al comienzo, son un ejemplo patente. Sin embargo, primero bajo la forma de forzar la aplicación de causales legales de implicancia en casos improcedentes y, después, a través de la invocación directa del debido proceso consagrado en la Constitución, fue germinando y desarrollándose un modo paralelo de proteger la imparcialidad, el que, ante la ausencia de un estatuto normativo que la regule, se tradujo en declaraciones de oficio de inhabilitación, sin control de partes ni de pares.

El estudio empírico realizado sobre las inhabilitaciones declaradas en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Concepción demuestra que esta evolución no es un fenómeno aislado, sino una tendencia más bien consolidada. Sin embargo, esta práctica presenta importantes desafíos. Por un lado, se observa una disociación entre el marco normativo vigente y la forma en que los jueces conciben su deber de imparcialidad, lo que genera incertidumbre en relación con los criterios aplicables para determinar cuándo un juez puede excusarse de conocer una causa por vulnerarse el debido proceso. Por otro lado, la falta de un procedimiento reglado para estas inhabilitaciones basadas en el debido proceso genera problemas de control y previsibilidad, al no existir mecanismos claros para evaluar su procedencia ni para impugnar su declaración.

Por otra parte, la inhabilitación basada en el artículo 19, N.º 3, de la Constitución sin un meca-

⁷⁷ Couture (2010), p. 140.

⁷⁸ Marinoni, Pérez y Núñez (2010), p. 32.

⁷⁹ Peña (2022), p. 271.

nismo que permita controlar la consistencia de sus motivos puede comprometer la inexcusabilidad, afectando la continuidad y eficiencia de la función jurisdiccional y la distribución del trabajo entre jueces, fomentando la conformación de salas *ad hoc* y, además, repercutiendo en la uniformidad de la jurisprudencia. Asimismo, la presunción de imparcialidad del juez, un elemento central en el sistema de protección de la imparcialidad, se ve tensionada cuando la inhabilidad se funda exclusivamente en un juicio interno de valor, sin la exigencia de algún antecedente de relativo peso, que justifique apartar al magistrado de una causa.

En este contexto, la observación del caso uruguayo sugiere que una alternativa viable para encauzar esta práctica sería la de un mecanismo similar a la abstención por violencia moral o por razones de decoro o delicadeza. Este modelo permitiría a los jueces excusarse cuando existan circunstancias que afecten su imparcialidad, pero sujetando esta decisión a la autorización de sus pares, evitando la discrecionalidad absoluta.

En definitiva, los hallazgos de esta investigación evidencian la necesidad de revisar y actualizar el régimen de inhabilidades judiciales en Chile, pensando en integrar un sistema que, sin desbordar el marco normativo, resguarde adecuadamente la imparcialidad de los jueces y, simultáneamente, asegure la eficacia y previsibilidad del ejercicio de la jurisdicción. El desafío radica en encontrar un equilibrio entre la protección del debido proceso y la seguridad jurídica, evitando que la imparcialidad judicial quede sujeta a criterios individuales no susceptibles de control alguno.

Bibliografía citada

Alegría Fuentes, Daniela (2019): “Imparcialidad y particularismo moral”, en *Tópicos (México)* (N.º 56), pp. 365-392.

Alvarado Urizar, Agustina (2024): “La falta de imparcialidad como causal del recurso de nulidad penal. SCS 22 de diciembre de 2022, rol N.º 80.876-2022”, en *Sentencias Destacadas 2022. Una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas* (Santiago, Ediciones LyD) pp. 137-175.

Andrés Ibáñez, Perfecto (2015): *Tercero en discordia* (Madrid, Editorial Trotta).

Ballesteros Ríos, Manuel (1890): *La Lei de organización i atribuciones de los tribunales de Chile* (Santiago, Imprenta Nacional), tomo II.

Beltrán Calfurrapa, Ramón; Contreras Rojas, Cristián y Letelier Loyola, Enrique (2023): *Derecho Procesal I. Fuentes, jurisdicción y competencia* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

Bordalí Salamanca, Andrés (2023): *Debido proceso* (Santiago, Editorial DER).

Bordalí Salamanca, Andrés (2020): *Derecho jurisdiccional* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

Bordalí Salamanca, Andrés (2018): “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, en *Revista Ius et Praxis* (Año 24, N.º 2), pp. 513-548.

Bordalí Salamanca, Andrés (2009): “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (XXXIII), pp. 263-302.

Calamandrei, Piero (1960): *Proceso y democracia* (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América).

Contesse Singh, Jorge (2007): “Implicancias y recusaciones: el caso del tribunal constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad”, en *Revista Ius et Praxis* (Año 13, N.º 2), pp. 391-405.

Correa González, Rodrigo (2020): “Función y deformación del recurso de unificación de jurisprudencia”, en *Revista de Derecho* (Valdivia) (Vol. 33, N.º 2), pp. 253-274.

Couture, Eduardo (2010): *Estudios de Derecho Procesal Civil. Volumen 3. El juez, las partes y el proceso* (Buenos Aires, Editorial Puntotex).

Echeverría Ramírez, Germán (2010): “Imparcialidad del tribunal oral en lo penal: Tras la conquista de la garantía”, en *Revista de Derecho* (Valdivia) (Vol. 23, N.º 1), pp. 269-310.

Figueroa Quinteros, María Angélica (1996): “Algunos antecedentes históricos sobre los principios de inexcusabilidad y legalidad”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (N.º 18), pp. 187-196.

Larroucau Torres, Jorge (2020): *Judicatura* (Santiago, Editorial DER).

Lira Argomedo, José Bernardo (1895): *Prontuario de los juicios* (Santiago, Librería central de Mariano Servat), tomo I.

Marinoni, Luiz Guilherme; Pérez Ragone, Álvaro y Núñez Ojeda, Raúl (2010): *Fundamentos del Proceso Civil. Hacia una teoría de la adjudicación* (Santiago, Editorial Abeledo Perrot).

Martínez Benavides, Patricio (2012): “El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la pers-

pectiva del estado constitucional”, en *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 39, N.º 1), pp. 113-147.

Martínez Cuadra, Jairo (2024): *La imparcialidad judicial. La recusación. Doctrina y jurisprudencia* (Valparaíso, seminario de titulación de Magíster en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

Nieva Fenoll, Jordi (2012): “El sesgo ideológico como causa de recusación”, en *Revista Ius et Praxis* (Año 18, N.º 2), pp. 295-308.

Nogueira Alcalá, Humberto (2013): *Derecho Constitucional Chileno* (Santiago, Editorial Legal Publishing), tomo II.

Núñez Ojeda, Raúl y Pérez Ragone, Álvaro (2013): *Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General* (Santiago, Editorial Legal Publishing).

Otero Lathrop, Miguel (2010): *La nulidad procesal civil, penal y de derecho público* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Pardow Lorenzo, Diego y Carbonell Bellolio, Flavia (2018): “Buscando al ‘juez mediano’: estudio sobre la formación de coaliciones en la Tercera Sala de la Corte Suprema”, en *Revista de Ciencia Política* (Santiago) (Vol. 38, N.º 3), pp. 485-505.

Peña Adasme, Andrés (2022): *La flexibilidad del procedimiento civil. Una reconstrucción teórica* (Valencia, Tirant Lo Blanch).

Picó I Junoy, Joan (2023): *Estudios sobre el Proceso y la Justicia. Principios del proceso y formación de los abogados* (Lima, Editorial Palestra), vol. I.

Pintos Bentancur, Clementina (2015): “Subjetividad, Convicción e Imparcialidad judicial: El Juicio Lógico”, en *Revista de la Facultad de Derecho* (Montevideo), pp. 315-332.

Romero Seguel, Alejandro (2009): *Curso de derecho procesal civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

Rondini Fernández-Dávila, Patricio (2019): “Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (N.º 246), pp. 179-212.

Salmón, Elizabeth y Blanco, Cristina (2021): *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Lima, Fondo Editorial PUCP).

Sartea, Claudio (2013): “Imparcialidad y deontología jurídica”, en *Cuadernos de extensión jurídica* (N.º 24), pp. 87-97.

Superti, Héctor (2006): “La garantía constitucional del juez imparcial en materia penal”, en Alvarado Velloso, Adolfo y Zorzoli, Oscar (Dir.), *Debido Proceso* (Buenos Aires, Ediar), pp. 313-363.

Valdés Hueche, Remberto (2004) “El Proceso. La Imparcialidad. Sistema Inquisitivo y Acusatorio. La Concepción Unitaria del Proceso. La Constitución y Los Tratados de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado* (N.º 12), pp. 115-137.

Vargas Pavez, Macarena y Fuentes Maureira, Claudio (2018): *Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones* (Santiago, Editorial DER).

Jurisprudencia nacional

Corte Suprema: *Constructora Atrium S. A. y otra con Sociedad Pétreos y Cemento* (recurso de casación en la forma y en el fondo), Rol N.º 2767-2010, de 30 de septiembre de 2010.

Jurisprudencia internacional

Corte Suprema de Uruguay, Rol N.º 34-1998, de 27 de febrero de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Palamara vs. Chile*, de 22 de noviembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Apitz y otros vs. Venezuela*, de 5 de agosto de 2008.

Normas jurídicas citadas

Auto Acordado N.º 94, de la Corte Suprema, sobre inhabilidades judiciales, 9 de abril de 2009.

Código de Procedimiento Civil (CPC), Diario Oficial, 30 de junio de 1902.

Código General del Proceso de Uruguay, Ley N.º 15.982, Diario Oficial, 18 de octubre de 1988.

Código Orgánico de Tribunales (COT), Diario Oficial, 30 de agosto de 1943.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley N.º 17.454, Boletín Oficial, 6 de septiembre de 1968.

Constitución Política de la República de Chile, Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

Instrucciones del pleno, Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 2531-2024, de 13 de agosto de 2024.

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1874, Diario Oficial, 15 de octubre de 1874.

Recursos electrónicos

Conferencia de prensa del ministro de la ECS, Pedro Pierry Arrau, de 5 de abril de 2012. [Disponible en: <https://youtu.be/dOR3uDSKKEc?si=Wnl2XKpUjxH44dMM>]. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2024].

Conferencia de prensa del ministro de la ECS, Pedro Pierry Arrau, de 5 de abril de 2012. [Disponible en: <https://youtu.be/dOR3uDSKKEc?si=Wnl2XKpUjxH44dMM>]. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2024].

Certificaciones de inhabilidad consultadas

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Guerra con Isapre Consalud* (recurso de protección), Rol N.º 33-2012, certificación de 9 de enero de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Bermúdez con Isapre Banmédica* (recurso de protección), Rol N.º 67-2012, certificación de 18 de enero de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Ruiz con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 68-2012, certificación de 18 de enero de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Cisternas con Isapre Banmédica* (recurso de protección), Rol N.º 413-2012, certificación de 3 de marzo de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Manríquez con Isapre Vida Tres* (recurso de protección), Rol N.º 407-2012, certificación de 3 de marzo de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Montenegro con Isapre Banmédica* (recurso de protección), Rol N.º 562-2012, certificación de 30 de abril de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Flores con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 1271-2012, certificación de 30 de agosto de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Moreno con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 1272-2012, certificación de 30 de agosto de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Rojas con Isapre Vida Tres* (recurso de protección), Rol N.º 1270-2012, certificación de 30 de agosto de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Aguado con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 1459-2012, certificación de 1 de octubre de 2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Barría con Isapre Vida Tres* (recurso de protección), Rol N.º 6388-2013, certificación de 1 de octubre de 2013.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Muena con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 6377-2013, certificación de 1 de octubre de 2013.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Chang con Isapre Consalud* (recurso de protección), Rol N.º 6997-2013, certificación de 29 de noviembre de 2013.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Alarcón con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 980-2014, certificación de 30 de abril de 2014.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Canales con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 966-2014, certificación de 30 de abril de 2014.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Bernal con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 1253-2014, certificación de 30 de mayo de 2014.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *González con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 1754-2015, certificación de 19 de mayo de 2015.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *López con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 1755-2015, certificación de 19 de mayo de 2015.

- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Castellón con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 6256-2016, certificación de 25 de agosto de 2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Pinedo con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 6611-2016, certificación de 14 de septiembre de 2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Castelletto con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 7616-2016, certificación de 11 de noviembre de 2016.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Brito con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 8324-2016, certificación de 3 de enero de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Karmy con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 8380-2016, certificación de 15 de febrero de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Anabalón con Isapre Consalud* (recurso de protección), Rol N.º 4531-2017, certificación de 7 de agosto de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Lucchini con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 5887-2017, certificación de 27 de septiembre de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *León con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 6410-2017, certificación de 17 de octubre de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Aguilar con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 8089-2017, certificación de 29 de diciembre de 2017.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Vásquez con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 5061-2018, certificación de 4 de julio de 2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Quesney con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 7200-2018, certificación de 27 de agosto de 2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Garrido con Isapre Banmédica* (recurso de protección), Rol N.º 11.390-2018, certificación de 26 de diciembre de 2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Donoso con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 26-2019, certificación de 4 de enero de 2019.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Fernández con Isapre Nueva Masvida* (recurso de protección), Rol N.º 37.016-2019, certificación de 23 de diciembre de 2019.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Villablanca con Isapre Consalud* (recurso de protección), Rol N.º 41.467-2019, certificación de 31 de diciembre de 2019.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Conzué con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 564-2020, certificación de 27 de enero de 2020.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Boehmwald con Isapre Banmédica* (recurso de protección), Rol N.º 100-2020, certificación de 30 de enero de 2020.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Smolic con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 30.390-2020, certificación de 20 de agosto de 2020.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Flores con Isapre Consalud* (recurso de protección), Rol N.º 32.276-2020, certificación de 27 de agosto de 2020.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Elgueta con Isapre Consalud* (recurso de protección), Rol N.º 3-2021, certificación de 4 de enero de 2021.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Fuentealba con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 2-2021, certificación de 4 de enero de 2021.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Cere con Isapre Banmédica* (recurso de protección), Rol N.º 164.270-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Pérez con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 164.269-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Varas con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 164.268-2022, certificación de 7 de diciembre de 2022.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Jiménez con Sociedad Colegio Patmos Ltda.* (recurso de protección), Rol N.º 19.266-2023, certificación de 22 de junio de 2023.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Subiabre con Isapre Colmena Golden Cross* (recurso de protección), Rol N.º 1300-2024, certificación de 21 de marzo de 2024.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Tobar con Banco Santander* (recurso de protección), Rol N.º 1310-2024, certificación de 21 de marzo de 2024.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Arredondo con Isapre Nueva Masvida* (recurso de protección), Rol N.º 2900-2024, certificación de 8 de abril de 2024.

Corte de Apelaciones de Valparaíso: *Núñez con Isapre Cruz Blanca* (recurso de protección), Rol N.º 3233-2024, certificación de 15 de abril de 2024.